

a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en todos aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar en cualquier sentido, a los derechos o intereses en conflicto, de modo que para dar cumplida satisfacción al mismo, los órganos judiciales deben poner el máximo empeño en que no se creen, por error o funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia, situaciones de indefensión. Pero, por contra, corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible (por todas, STC 211/1989).

En el supuesto que nos ocupa, la Entidad recurrente tras haber sido parte en el juicio de faltas, seguido en el Juzgado de Distrito núm. 3 de Gerona, y habiendo sido apelada la Sentencia por la parte contraria, fue emplazada ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha capital. No ha resultado acreditado, sin embargo, que se personase en el rollo de apelación, pues si bien acompaña a la demanda de amparo copia de un escrito de personación (de fecha 19 de abril de 1988, dirigido al Juzgado de Instrucción núm. 3), dicho escrito no aparece incorporado al rollo de apelación, no tiene sello de entrada o diligencia del Secretario que acredite su presentación ante el Juzgado, ni su existencia ha sido reconocida, en momento alguno, por el órgano judicial. Por todo lo cual, y ante la falta de toda evidencia en torno a la efectiva personación en forma en la apelación, no puede admitirse, como pretende la Entidad recurrente, que la falta de citación a juicio se debió a un error judicial, sino, por el contrario, a su inactividad procesal sólo a ella imputable. Es más, aun cuando se admitiese la efectiva presentación del escrito de personación, éste contenía tal cúmulo de errores y omisiones, al identificar el procedimiento, que hacían prácticamente imposible que el órgano judicial pudiese llegar a conocer el procedimiento en el que se personaba como parte apelada. Así, no se identifica a la parte recurrente ni a su procurador; al tiempo de consignar el número de juicio de faltas se transcribe el 1.228/87 cuando en realidad se trataba del 1.128/87; la Sentencia apelada se denomina «ejecutoria», por lo que parece despen-

derse que se trata de un incidente de ejecución de Sentencia firme; y la propia identificación de la citada Sentencia es errónea pues no se trata de la STC 69/1987, sino de la STC 69/1988. No estamos, por tanto, ante la existencia de un mero error mecanográfico susceptible de subsanación por parte del Tribunal al disponer de datos suficientes que permitan remediarlo, sino ante la falta de diligencia necesaria y razonablemente exigible a la parte, al tiempo de identificar convenientemente el procedimiento en el que desca personarse.

4. Lo infundado de la pretensión ejercitada, no tanto por la extemporaneidad apreciada, sino por la ausencia de toda prueba en torno a la efectiva personación de la Entidad recurrente ante el Tribunal de apelación, único dato fáctico en el que se sustenta el recurso, pone de manifiesto su temeridad al acudir a esta vía de amparo lo que justifica, a tenor de lo dispuesto en el art. 95.2 de la LOTC, la imposición de las costas al recurrente.

#### FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

- 1.º Denegar el amparo solicitado por la Entidad «Unión Iberoamericana. Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».
- 2.º Imponer al recurrente las costas del mismo.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

9269

*Sala Segunda. Sentencia 53/1991, de 11 de marzo. Recurso de amparo 1.705/88. Contra Sentencia del Tribunal Supremo, así como contra Auto de aclaración de la misma, dictada en procedimiento seguido por el recurrente para reclamar el reconocimiento de la situación de invalidez permanente. Vulneración del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. Incongruencia omisiva.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY,

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.705/1988, interpuesto por don Julián Parreño Alarcón, representado por el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena y asistido por el Letrado don Carlos Cruz Moratones, contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1987 y Auto de aclaración de la misma de 11 de julio de 1988. Han sido partes el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por Procurador y asistido por el Letrado don Juan Manuel Sauri Manzano, y el Ministerio Fiscal, fue Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 27 de octubre de 1988, don Pedro Antonio Pardillo Larena, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Julián Parreño Alarcón, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1987 y el Auto de 11 de julio de 1988 que resolvió el recurso de aclaración interpuesto contra aquella.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El ahora recurrente, afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social, inició el 15 de enero de 1981 situación de incapacidad laboral transitoria, siendo dado de alta médica el 1 de marzo de 1982.

b) Instruido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) el correspondiente expediente administrativo, se resolvió el 25 de

noviembre de 1982 declarar que el recurrente no estaba aquejado de invalidez permanente en ninguno de sus grados. Contra esta resolución, se interpuso la correspondiente reclamación previa, desestimada por resolución de 7 de octubre de 1983.

c) El recurrente presentó demanda contra el INSS ante la jurisdicción social. En dicha demanda solicitaba que se le declarase en situación de invalidez permanente absoluta o bien en la incapacidad permanente total calificada para la profesión habitual. La demanda fue íntegramente estimada por la Magistratura de Trabajo número 4 de Barcelona, en Sentencia dictada en 12 de mayo de 1986 que declaró al actor en situación de invalidez permanente absoluta, condenando al INSS al pago de la correspondiente pensión.

d) El INSS interpuso recurso de casación por infracción de ley contra esta Sentencia. Recurso que fue estimado por la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1987. Afirma el Tribunal Supremo que «Las secuelas que padece el actor carecen de la entidad necesaria para anular por completo su capacidad laboral inhabilitándolo para todo trabajo». Por otro lado, argumentando «que el único grado invalidante solicitado es el permanente absoluta (sic), llega a la conclusión de que «no es factible examinar en esta fase procesal si el actor está afecto de otro tipo inferior por elemental respecto al principio de incongruencia», lo que conduce a la estimación del recurso y a la desestimación de la demanda.

e) Ante la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo acerca de la incapacidad permanente calificada que había solicitado subsidiariamente, el recurrente presentó recurso de aclaración interesando que al Auto correspondiente examinará si estaba afecto de otro grado de incapacidad inferior al de absoluta para todo trabajo. Este último recurso fue resuelto por Auto de 11 de julio de 1988. El Tribunal Supremo reconoce la existencia de una «confusión» que ha llevado a la falta de pronunciamiento. Sin embargo, desestima el recurso afirmando que «lo postulado excede en mucho de lo que puede ser el objeto de un recurso de aclaración», sin perjuicio de que el demandante pueda reiterar su petición subsidiaria ante la jurisdicción.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia y el Auto del Tribunal Supremo últimamente citados, entendiéndose que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva sancionado por el art. 24.1 C.E. A juicio del recurrente, la falta de pronunciamiento en la Sentencia impugnada sobre su petición subsidiaria de incapacidad permanente total calificada equivale a una denegación técnica de justicia (SSTC 42/1988 y 45/1988), contraria al art. 24.1 C.E. Tal infracción podría haber sido remediada por Auto de aclaración —ya que este puede extenderse a las omisiones que las resoluciones contengan [art. 267.1 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)]—. No habiéndolo sido, también esta última resolución resulta contraria al art. 24.1 C.E. A ello no puede

oponerse, según el recurrente, la circunstancia de que, según el Auto impugnado, la pretensión subsidiaria del actor pueda ser reiterada ante la Jurisdicción. Y ello, en atención a que el retraso pueda producir perjuicios irreparables—dados el cambio de normativa aplicable, la posible disminución de la base reguladora y las dificultades para retrotraer la fecha de disfrute de la eventual prestación.

Solicita la concesión del amparo, con declaración de la nulidad de las resoluciones impugnadas.

4. Mediante providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó, en aplicación del art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1 a), —Posible extemporaneidad— y art. 50.1, c) LOTC.

5. Comparecido el recurrente por escrito presentado el 15 de abril de 1989, realiza las siguientes alegaciones:

a) En cuanto a la posible extemporaneidad, afirma el recurrente que el Auto de aclaración le fue notificado el 7 de octubre de 1988 —circunstancia que se acredita por certificado de la Magistratura de Trabajo— por lo que, en la fecha de presentación del recurso de amparo, no había transcurrido el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC. Por otro lado, afirma que los arts. 267.1 LOPJ y 188 Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) autorizan la subsanación de la anomalía que la Sentencia impugnada presenta, lo que explica el uso del recurso de aclaración, que pretendía la preservación del carácter subsidiario del recurso de amparo (SSTC 73/1982 y 78/1985).

b) En relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional, el recurrente reitera sustancialmente las afirmaciones realizadas en la demanda de amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal no se pronuncia expresamente sobre la posible extemporaneidad, aceptando como momento inicial para el cómputo del plazo del art. 44.2 LOTC el de la notificación del Auto de aclaración y subordinando la posible inadmisión por esta causa a la acreditación de esta fecha.

En cuanto a la causa de inadmisibilidad del art. 50.1, c), LOTC, el Ministerio Fiscal descarta su concurrencia. Ciertamente subordina la admisibilidad a la verificación de las afirmaciones realizadas en la demanda de amparo; pero, caso de que esa verificación no se produzca en fase de admisión —a través del estudio de las actuaciones— aboga por la admisión a trámite del recurso.

7. La Sección tercera, por providencia de 22 de mayo de 1989, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia verdadera de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 3 de julio de 1989, la Sección Cuarta acordó tener por comparecido al INSS así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de formular las alegaciones que estimasen oportunas.

8. El recurrente, reitera sustancialmente las alegaciones vertidas en momentos procesales anteriores.

Por su parte, el INSS entiende, de una parte, que el recurso de amparo no está correctamente planteado. Se dirige tanto contra el Auto de aclaración como contra la Sentencia aclarada. Es claro, sin embargo, que el Auto de aclaración se adecua al derecho a la tutela judicial efectiva, pues da una respuesta suficiente a la cuestión que a través del recurso de aclaración se plantea. Ahora bien, si ello es así, resulta evidente que la infracción del art. 24.1 C.E. sólo aparecería en la Sentencia. Y con respecto a ésta, el recurso de amparo ha de considerarse extemporáneo dado que las Sentencias del Tribunal Supremo son firmes desde que se dictan y que la aclaración no es, en realidad, un recurso de los aludidos en el art. 44.1, a), LOTC. En todo caso, tampoco respecto al fondo sería viable el recurso ya que no es posible admitir la existencia de incongruencia omisiva en la Sentencia impugnada toda vez que la petición de la incapacidad permanente total cualificada no se reprodujo ni en el recurso ni en el escrito de impugnación, debiendo considerarse cuestión no propuesta en la que el Tribunal Supremo no podía entrar en aplicación tanto del principio de congruencia como del principio dispositivo y del carácter rogado. Sin que, en fin, sean detectables los perjuicios que la reiteración de la pretensión produciría según el recurrente.

El Ministerio Fiscal, en fin, entiende que las resoluciones impugnadas vulneran efectivamente el art. 24.1 C.E., por lo que interesa la concesión del amparo. A su juicio, la petición subsidiaria deducida en la demanda fue examinada y objeto de prueba en el proceso de instancia —no habiéndose incorporado a la Sentencia sólo por la razón de que la Magistratura estimó la pretensión principal—. En este contexto, es claro que la Sentencia impugnada debió resolverla, sin que sea posible que el contenido del recurso —negligentemente limitado a una sola de las pretensiones— condicione los términos del debate en casación, pues una vez casada la Sentencia por el Tribunal Supremo, éste debe dar respuesta a todas las cuestiones controvertidas.

9. Mediante providencia de 21 de enero de 1991 se señaló para deliberación y fallo el día 11 de marzo siguiente.

## II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el problema de fondo que plantea el presente recurso de amparo, se hace necesario examinar la causa de inadmisión opuesta por la representación del INSS —que, en esta fase procesal, sería de desestimación—. A juicio del INSS, el recurso de amparo —que, en rigor, se dirige sólo contra la Sentencia— habría de reputarse extemporáneo toda vez que la tramitación de la aclaración ante el Tribunal Supremo no podría interrumpir el cómputo del plazo del art. 44.2 LOTC al tratarse de un recurso manifiestamente improcedente: lo que se pretendía con su interposición excedía con mucho el ámbito que el art. 267.1 LOPJ asigna a este recurso.

Esta objeción, sin embargo, no puede prosperar. Como hemos señalado en un supuesto similar, aunque pudiera «estimarse discutible la procedencia de la solicitud de aclaración, dado el objeto que se perseguía —destacar la ausencia de pronunciamiento sobre una de las pretensiones planteadas—, no resulta posible considerar que constituye una maniobra para prolongar artificialmente el plazo de interposición del amparo, ni que fuera evidentemente injustificada» (STC 26/1989, fundamento jurídico 2.º). En consecuencia, ha de rechazarse la desestimación por extemporaneidad toda vez que, con arreglo a la citada doctrina —reiterada también en ATC 313/1989—, el plazo del art. 44.2 LOTC ha de computarse desde la notificación del Auto de aclaración. Y ello sin perjuicio de que, como afirma el INSS, el verdadero objeto del presente recurso de amparo sea la Sentencia aclarada.

2. Entrando ya en la lesión del art. 24.1 C.E. imputada la Sentencia impugnada, conviene advertir que, según el recurrente, ésta se produce al no haberse pronunciado el Tribunal Supremo sobre la pretensión subsidiariamente deducida en la demanda de que se declare al actor en situación de incapacidad permanente total cualificada. Lo que se plantea es, en consecuencia, un problema de incongruencia omisiva.

Es preciso, por ello, recordar brevemente cuáles son los requisitos que este Tribunal viene exigiendo para admitir que la incongruencia omisiva pueda considerarse efectivamente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. Como se ha declarado con anterioridad, la vulneración del art. 24.1 C.E. por esta causa requiere, ante todo, que se haya planteado la cuestión cuyo conocimiento y decisión por el órgano sean trascendentes para el fallo; en segundo lugar, que no se le dé una respuesta razonada por parte del órgano judicial (STC 5/1990) y, en fin, que razonablemente no pueda deducirse del conjunto de la resolución la existencia de una desestimación tácita de la pretensión planteada (STC 175/1990). En estas circunstancias, la falta de pronunciamiento sobre una determinada cuestión se convierte en denegación técnica de justicia y resulta, por tanto, contraria al art. 24.1 C.E.

3. Así las cosas, habrá que concluir que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en el presente recurso de amparo vulnera efectivamente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. Es claro, en primer lugar, que el ahora recurrente formuló como pretensión subsidiaria la de ser declarado en situación de incapacidad permanente total cualificada. Así consta en el *petitum* de la demanda inicialmente presentada ante la Magistratura de Trabajo. No existe, en segundo lugar, respuesta razonada a la citada pretensión en la Sentencia impugnada.

Es más, no hay la más mínima posibilidad de deducir razonablemente la desestimación tácita. En efecto, en el fundamento jurídico segundo, se afirma expresamente que la única pretensión formulada era la principal —dirigida a la obtención de declaración de invalidez permanente absoluta—, lo que demuestra que el órgano judicial ha eludido por error el pronunciamiento que el demandante solicitó. Por lo demás, la lectura del Auto de aclaración permite confirmar la existencia de este error pues, en él, el propio Tribunal Supremo reconoce que el desarrollo del debate procesal en casación «indujo —obviamente de forma involuntaria— a confusión a la Sala sobre la otra pretensión deducida subsidiariamente».

4. Nos encontramos, en consecuencia, ante un paradigmático supuesto de incongruencia omisiva, al omitirse todo pronunciamiento sobre la pretensión subsidiariamente deducida, con evidente lesión del art. 24.1 C.E. al no haber obtenido el ahora recurrente contestación ninguna para ella. No obstan a esta conclusión las alegaciones realizadas por el INSS a tenor de las cuales no existiría incongruencia alguna pues sobre la pretensión subsidiaria «no se planteó cuestión alguna ni en el recurso ni en su impugnación» por lo que «no podía el Tribunal Supremo entrar a resolver una cuestión no propuesta».

Es cierto que la incapacidad permanente total cualificada no fue objeto de debate en casación: El INSS articuló su recurso en único motivo dirigido a combatir la existencia de la invalidez permanente absoluta declarada en la instancia el ahora recurrente se limitó, en su escrito de impugnación, a contraargumentar las afirmaciones del INSS —solicitando únicamente la confirmación del pronunciamiento de instancia—. Ahora bien, como razona exhaustivamente el Ministerio Fiscal, esta circunstancia no excluye la existencia de lesión del art. 24.1 C.E. pues, en nuestro sistema de casación, la Sentencia del Tribunal

Supremo no puede limitarse a estimar o desestimar los motivos del recurso sino que, en caso de estimarlos, debe responder, en términos adecuados al derecho a la tutela judicial efectiva, a las cuestiones objeto del litigio [arts. 1.715.3 L.E.C., entonces aplicable subsidiariamente, y 212. c), de la vigente L.P.L.].

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Julián Parreño Alarcón y, en consecuencia:

**9270** Sala Segunda. Sentencia 54/1991, de 11 de marzo. Recurso de amparo 884/1990. Contra Autos de apertura del juicio oral dictados por el Juzgado de Instrucción número 46 de Madrid. Supuesta vulneración del derecho a un procedimiento con todas las garantías: motivación de la resolución dictada tras la audiencia de la recurrente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo 884/1990 formulado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña, en nombre de doña María Teresa Vidaurrezaga Guisasola, contra el Auto de apertura del juicio oral dictado por el Juzgado de Instrucción número 46 de los de Madrid, de 2 de febrero de 1990, ratificado por otro de 8 de marzo siguiente, por ser contrarios al derecho a un procedimiento con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva y por producir indefensión. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. El 3 de abril de 1990 se presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid, con entrada en el Registro de este Tribunal el día 4 inmediato, por el Procurador de los tribunales don Carlos Mairata Laviña, en nombre de doña María Teresa Vidaurrezaga Guisasola, asistida de Letrado, demanda de amparo contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 46 de los de Madrid, de 2 de febrero y 8 de marzo de 1990, por ser contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva, al de defensa, y a un proceso con todas las garantías; insta, además, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

2. La demanda se basa en que contra la actora se sigue en el citado Juzgado el procedimiento abreviado núm. 332/90 por presunto delito fiscal.

Concluidas las investigaciones judiciales, por Auto de 2 de febrero de 1990, se acordó la apertura del juicio oral, en virtud de los arts. 790 y 791 L.E.Crim. y se fijó, entre otras cosas, la situación personal de aquella, que es la de libertad provisional y fianza de 12.000.000 de pesetas.

Contra esta resolución, que concluía señalando que sólo era impugnabile en lo referente a la situación personal, se presentó recurso de reforma a fin de que, antes de la apertura del juicio oral, la parte acusada pudiera proponer la realización de determinadas diligencias, pues, de lo contrario, no se salvaguardaría el principio contradictorio, con producción de indefensión. En lo esencial la recurrente argumentaba la necesidad de una interpretación integradora como la ofrecida por la STC 66/1989 dictada al socaire de la problemática estructuralmente idéntica, a su decir, que suscita el art. 627 L.E.Crim.; tan es así que se ha admitido ya a trámite por este Tribunal y suspendido la resolución impugnada en el RA 1.304/89 sobre la indefensión que produce el art. 790.1 L.E.Crim.

Por nuevo Auto de 8 de marzo de 1990 se inadmitió el citado recurso. La Jueza de Instrucción consideró que se había efectuado una estricta aplicación de la normativa legal que no prevé el trámite que la actora pretende y que no se ha producido indefensión alguna, toda vez que la parte tiene la oportunidad de plantear ulteriormente sus pedimentos y hacer valer lo que considere necesario a sus legítimos intereses.

1.º Declarar el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2.º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1987, recaída en el recurso de casación núm. 4.213/1986, así como el Auto de aclaración de la misma de 11 de julio de 1988.

3.º Devolver las actuaciones a la citada Sala para que dicte nueva Sentencia en la que resuelva, en términos acordes al derecho a la tutela judicial efectiva, la pretensión subsidiariamente deducida por actor.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 11 de marzo de 1991.—Francisco Rubio Llorente.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

Dado que, en suma, la regulación legal no ha sido declarada inconstitucional, no procede apartarse del texto normativo.

3. En la demanda se razona separadamente cada uno de los tres motivos enunciados de queja constitucional.

Por lo que hace referencia al primero de ellos, es decir, a la vulneración de un proceso con todas las garantías, se imputa a los autos tal vulneración por cuanto impiden la de audiencia de quien es acusada por el Ministerio Fiscal, con un claro desequilibrio en las posiciones procesales de las partes, en detrimento de la contradicción y de la defensa de la acusada en el proceso.

Para la representación actora, existe una identidad esencial entre el trámite previsto en el art. 627 L.E.Crim. y el del art. 790.1 L.E.Crim., que impide dar audiencia a la parte imputada antes de que se abra el juicio oral colocando así en desventaja respecto de las partes acusadoras a la hora de proponer pruebas o solicitar el sobreseimiento. Dada esta identidad ha de aplicarse a los presentes autos la doctrina, que reproduce por extenso y literalmente, sentada en la doctrina 66/1989. En este sentido, en la fase procesal establecida por el art. 790 L.E.Crim., donde se enmarcan las resoluciones recurridas, sólo se ha dado oportunidad de ser oídas y «esgrimir sus armas» a las acusaciones, respecto de cuestiones tan trascendentales como son la solicitud de nuevas pruebas, el sobreseimiento o la apertura del juicio oral, según se desprende del núm. 1 de aquel precepto procesal. Así pues, el trámite del art. 790.1 L.E.Crim. viene a ser el mismo que el previsto para el procedimiento ordinario en el art. 627 del citado cuerpo legal, que constituye lo que comúnmente se ha denominado fase intermedia.

En lo tocante a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación en la decisión judicial de abrir en contra de la actora el juicio oral, se parte, en primer término, de la trascendencia que dicha resolución tiene para la misma. En efecto, se declara acusada a la recurrente ahora en amparo y se acuerdan contra la misma medidas cautelares tan graves como la declaración de sometimiento a una libertad provisional y prestación de una fianza por importe de 12.000.000 de pesetas. Al declararla acusada se está realizando un juicio indiciario, pues se ha estimado que no procede el archivo (art. 789.4 L.E.Crim.) y así concurren indicios racionales de criminalidad, según el art. 790.6 de la ley de ritos. En consecuencia, el referido Auto de apertura del juicio oral tiene claras analogías y coincidencias con el previsto en el art. 384 L.E.Crim.; ello se desprende tanto de la consideración que del Auto de procesamiento efectúan la doctrina científica como de la propia jurisprudencia de este Tribunal.

Además, los autos que se recurren entrañan una mayor sustantividad puesto que tendrían que limitar razonablemente el objeto a debatir en el plenario, so pena de provocar una absoluta indefensión del acusado, por lo que también esta trascendental materia ha de ser debidamente motivada en el Auto de apertura del juicio oral, donde se tiene por dirigida una determinada acusación contra el acusado. Toda vez que el Auto de 2 de febrero de 1990, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid, en el procedimiento abreviado 332/90-A, no contiene ni una mínima motivación respecto de lo indicado y ni siquiera especifica la imputación criminal que tiene por realizada contra la ahora recurrente (defectos no subsanados por el Auto de 8 de marzo), procede declarar la suspensión del referido procedimiento y la nulidad de la resolución recurrida, en cuanto vulnera el derecho fundamental de la acusada a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, los Autos recurridos inciden en otra vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, produciendo indefensión, a la defensa y a un proceso con todas las garantías, por cuanto aun dada su sustantividad, de acuerdo con lo expuesto con anterioridad, disponen que contra los mismos no cabe recurso alguno, salvo en cuanto a la situación personal de los acusados. Esta disposición de los Autos recurridos supone la injustificada privación respecto de la acusada de una fundamental garantía revisora de unas resoluciones que formalizan contra la misma graves acusaciones, contra las que no se le da la posibilidad de formular alegaciones que razonen un sobreseimiento de